

Poder y Sociedad. Santa Fe la Vieja, 1573-1660 (Nidia Areces [compiladora]). (Rosario: Ediciones Prohistoria y Manuel Suárez, 1999).

En las últimas décadas los estudios coloniales han ido tomando gran fuerza en Argentina gracias al paradigma de la Historia social y al esfuerzo por renovar la imagen de las sociedades nacidas al calor del vínculo con la Metrópoli (Garavaglia y Fradkin 1992, p. 11; Korol, 1996). *Poder y Sociedad. Santa Fe la Vieja, 1573-1660* es una obra compilada por Nidia Areces (y escrita colectivamente por docentes de la Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario) que ofrece a los y las lectores los resultados de una investigación de años enmarcada en esa tendencia historiográfica, con el mérito añadido de plantear un estudio regionalizado, no siempre coincidente con el modelo propuesto a partir de las investigaciones focalizadas en Buenos Aires. El trabajo coordinado por Areces tuvo desde el inicio el convencimiento de que la región santafesina, si bien *marginal* en los primeros proyectos monárquicos, gozó de fuerzas propias y no fue un mundo inmóvil “incapaz de iniciativas autónomas”. En este breve comentario quiero detenerme en los temas abordados por los/las autores, así como en las líneas fundamentales de sus investigaciones. Mis interpretaciones tienen más que ver con la manera en que aquéllos abordan el vínculo entre historicidad y juridicidad.

El corredor fluvial del Río Paraná, río que contornea la provincia de Santa Fe por su lado este, fue un espacio de intensa circulación de blancos e indígenas y de complejas relaciones interétnicas durante los siglos XVI y XVII. La ciudad de Santa Fe, ubicada en ese corredor, fue fundada por los conquistadores por su ubicación mercantil estratégica y creció singularmente gracias al comercio que la vinculó con Potosí, Asunción y la vía atlántica a través de Buenos Aires. De acuerdo a Areces, De Bernardi, Regis y Tarragó, este contacto estableció el *hecho colonial*, calificado como de dominación-subordinación, intersectado por estrategias de negociación en un amplio haz de relaciones. Es importante señalar que, habiendo asumido las autoras que el parentesco “es la forma básica del establecimiento de vínculos que aseguran la paz” en las sociedades tribales, concluyen que el modelo de relación establecido en Santa Fe *no* se fundamentó en la estructuración de alianzas matrimoniales como forma de articulación social (aunque en otros

artículos, firmados por Baravalle, Barrera y Peñalba, sí aparece la *alianza* entre españoles e indígenas como sinónimo de acuerdo, p. 90 y 109). Descartada la alianza, pensada en los términos establecidos por la Antropología del parentesco, queda la negociación como variable explicativa del vínculo blanco-indio, pero también la resistencia, la rebelión, los enfrentamientos, la guerra y la paz que emergieron una y otra vez durante los siglos estudiados.

En ese período, Santa Fe se constituyó como ciudad y como jurisdicción, hasta que pasó a ser *La Vieja* por el traslado de Santa Fe de la Vera Cruz a la actual ubicación a mediados del siglo XVII. La mano de obra indígena fue esencial para facilitar el traspaso, y se aprovechó su organización mediante el sistema de reducciones y encomiendas, pero el proceso también dependió de la constitución de un sector definido que legalmente se codificó a partir del concepto *vecino*. Los vecinos, describen Areces y Tarragó, ocuparon espacios de poder político, económico y social, como hicieron en todas las ciudades coloniales. En esta imbricación surge un problema esencial para las ciencias sociales y es la relación entre las disposiciones de la Corona (lo que comúnmente se denomina orden legal) y las prácticas reales de las personas (que en un esfuerzo de síntesis podemos llamar consuetudinarias), un tema reiteradamente mencionado, por otra parte, por la historiografía latinoamericana, y que vuelve a aparecer en el estudio de Caputo y Manavella con la idea de que la normativa colonial estuvo “presente en los papeles, aunque no del todo en la práctica” (p. 188), y en el trabajo de Barrera, bajo el supuesto de que debemos orientarnos “a las prácticas y no sólo frente a las normas, puesto que éstas mostrarán rápidamente sus instancias pretendidamente constrictivas y sus innumerables fisuras” (p. 113).

Las autoras señalan que, al ser Santa Fe una ciudad de frontera en constante recambio, fue consuetudinariamente permisiva y gozó de permeabilidad frente a las innovaciones. De esa manera, se caracterizó por su “capacidad autogestionada de modelar sus propias normas sociales...la necesidad diaria de decisiones trascendentes a la supervivencia fue determinando un sistema normativo dinámico que progresivamente se aleja de lo que la corona española determina y se adapta a una historia particular”. Esa adaptación impuso que la cotideaneidad determinara en la praxis tanto instituciones como comportamientos sociales y que, en los hechos, posibilitara a la élite la permanente transgresión de disposiciones y normas jurídicas (p. 63 y 82). A mi entender, esta visión ocluye la verdadera dimensión del origen de las normas en tiempos coloniales. Para Rafael Altamira, la aparición de la forma

normativa en América fue muchas veces posterior a la existencia de una realidad de derecho legible y vivido (Altamira y Crevea 1939, p. 144). Pensar lo contrario es consecuencia de la aplicación de técnicas legislativas modernas a la manera de dictar leyes en el Antiguo Régimen, caracterizado por la especialidad (cuya expresión formal más clara son las cédulas reales), el casuismo, y la ausencia de leyes orgánicas como punto de partida de las instituciones. La *Recopilación de las Leyes de Indias*, por otra parte, fue editada en 1680, fuera del período elegido por la obra que analizo. Dada su provisionalidad y su casuismo, no se trató de un sistema completo de reglas destinadas a ordenar toda la vida jurídica de las Indias, como podría serlo el derecho moderno, sino que se limitó a resolver materias de Derecho público no resueltas por el Derecho de Castilla, como por ejemplo el gobierno espiritual, temporal, la condición legal de los habitantes americanos, la navegación y el comercio. Siguiendo a Altamira, Horst Pietschmann ha afirmado que el incumplimiento de normas tenía que ver con la coexistencia de múltiples sistemas de valores, el estado de *hormigueo social*, y la implementación selectiva, por parte del Estado colonial, de las normas legales que tenía a mano (Pietschmann, 1987, p. 445).

Pero lo cierto es que Santa Fe la Vieja gozó de libertad a la hora de resolver diariamente su situación frente a la lejanía del Estado español (p. 63), aunque la pregunta que podemos plantearnos es qué grupo social tenía más posibilidades de decidir más libremente. Aquí entra a jugar un rol fundamental el concepto élite, a veces reemplazado por el de notables (quizás debido a la influencia de *La herencia inmaterial* de Giovanni Levi), poderosos o *políticos*, y vecinos (p. 63 y 91). Una de las fórmulas que encontraron los miembros de la élite (muchos de ellos beneficiados con encomiendas) para acceder al poder fue la vía del emparentamiento y el acceso al Cabildo. Areces y Tarragó no abundan más en este tema, sólo consignan una lista de encomenderos que induce a pensar en la constitución de grupo y en su acceso privilegiado a las encomiendas. De acuerdo a Caputo y Manavella, esta estructura social explicaría el traspaso de la ciudad de Santa Fe y los proyectos de reordenación del espacio por parte de “un segmento más dinámico de la élite preocupado en diversificar recursos que le permitieran asegurar su continuidad” (p. 184). Mediante el concepto corporación (entendido como “defensa del grupo en su conjunto”) las autoras discuten una interpretación bastante usual en la historiografía que postuló que el traslado se debió más a causas geográficas, geológicas y al conflicto indígena que a un intento

racional de la élite por hacer más efectivo en términos mercantiles el control del territorio.

Desde mi perspectiva, que pondera el engranaje entre la historicidad y la juridicidad, es importante señalar que la mayor parte de las fuentes consultadas por los y las autores provienen del ámbito judicial. Esto no es nuevo desde un punto de vista historiográfico, pero lo que sí constituye una novedad, al menos en los estudios regionales rioplatenses, es que esa documentación es leída en clave de poder y de constitución de grupos de poder. Esto es particularmente significativo en el trabajo de Darío Barrera, que describe el uso de testigos, la estructuración del proceso, el discurso formalizado del expediente. Quiero referirme a este trabajo por su riqueza para comprender los vínculos de *lealtad y alianza* tejidos por la élite y que son reinterpretados a partir de un pleito de acción de vaqueo en la provincia de Entre Ríos. La acción de vaquear, como afirma el autor, era pensada como un *mejor derecho* a determinados espacios en conflicto de jurisdicciones, y era concedida a un particular o una *institución* sobre la recogida de ganados cimarrones. El caso que analiza se refiere a un pleito entre *vecinos* (también denominados *notables*) a partir de un debate sobre la concesión de vaqueo. El caso es de importancia porque, a partir de la demanda de confirmación de un derecho de vaqueo, los interesados podían definir luego la propiedad de las tierras. Este tema hace dialogar nuevamente las prácticas con la definición legal, pero también ayuda a comprender que, como ha afirmado Benedict Anderson, las lealtades humanas pueden ser jerárquicas y centrípetas en función de una persona en particular (1991, p. 62).

Barrera parte de la idea de que Santa Fe en el siglo XVII era una sociedad tradicional, propia de Antiguo Régimen, caracterizada por la restricción del acceso a funciones de gobierno y justicia a “unos pocos troncos familiares” (p. 112). Justicia y política, por ende, se encontraban fusionadas en base a políticas matrimoniales y tejido de alianzas de familias, pero también en mérito a la cristalización del patronazgo, de la amistad. Analiza un reclamo contencioso en sede judicial en que se utilizó una densa “red de recursos humanos” para definir posiciones y su finalidad es demostrar que los brazos institucionales de la Corona “una vez instalados en el espacio, quedan atrapados en la dinámica de juegos de poderes generadas en el mismo” (p. 115), juego de poderes establecidos por las familias. Este interjuego permitiría definir lo institucional a partir del organigrama burocrático-administrativo imperial pero sin dejar fuera otras realidades que Barrera privilegia, como las instituciones representadas por alianzas matrimoniales, sistemas

de intercambio de regalos, patrocinio y patronazgo que, al menos a nivel local, parecen tener más fuerza que la propia Monarquía...

Barriera critica a Pietschmann (p. 116) su conclusión de que el desarrollo estatal hispanoamericano se caracterizó por la transferencia de contenidos político-mentales a las colonias y de instituciones que alcanzaron “un escaso grado de institucionalización” durante el siglo XV (1994, p. 79). Barriera afirma que los matrimonios, las alianzas, la amistad y los regalos deben ser entendidos como instituciones, y que sí estaban desarrollados, muchas veces superponiéndose a los intereses de la Corona y dando lugar a la consolidación de grupos de poder en dimensión local (que, por otra parte, también es una conclusión de Pietschmann, 1989, p. 177). En su estudio sobre la evolución del Estado colonial, publicado en 1980, Pietschmann ya citaba a John Leddy Phelan para decir que la burocracia española combinaba instancias patrimoniales y legales y que “la organización administrativa en ultramar cumplía con los requisitos de un gobierno legal de tipo racional burocrático en el sentido de Max Weber” (1989, p. 162). El límite que da Pietschmann al concepto *instituciones*, al menos en este contexto, está dado por el sistema administrativo imperial (1994, p. 91) y por la definición de un aparato burocrático consolidado, quizás sí, en términos modernos weberianos, pero siempre en los marcos de la legalidad que no siempre coinciden con la realidad. En la práctica, en cambio, fueron agregados elementos patrimoniales, propios de la inercia de la mentalidad tradicional, como el padrinazgo, la venta de cargos, la corrupción (1989, p. 163), un planteo similar al de Barriera y que nos recuerda el debate mantenido entre Lewis Henry Morgan y Henry Maine en el estudio del parentesco y la organización social. En estos dos autores el interés está puesto en el principio de transformación de la sociedad tribal, la *societas* o el linaje común fundado en status, a la sociedad política plenamente estatal, la *civitas* (Fortes 1969, p. 126). Los historiadores han retomado este debate ya planteado por Maine, quien considera que en el segundo nivel es el individuo y no la familia la unidad de la ciudadanía, y esta última es el status en el marco de límites territoriales no definidos por la conexión genealógica. De acuerdo a Fortes, “we have been considering cognatic kinship structure in societies without - or with insignificantly - differentiated politico-jural institutions, that is to say where the familial domain and the politico-jural domain are fused into one. Kinship statuses regulate all social relations; civic status is unknown or, is at best, a dependent, nebulous capacity coterminous with kinship status” (1969, p. 127). Pietschmann concluye, esta vez citando la

obra *Political Corruption. Readings in Comparative Analysis* compilada por A.J. Heidenheimer, que el parentesco y el vínculo patrimonial constituyen los dos fundamentos del sistema tradicional (1989, p. 172).

Ahora bien, Pietschmann continúa diciendo que las instituciones no se desarrollaron de la misma manera que “las estructuras socioeconómicas, identidades e idiosincrasias americanas y regionales” (p. 79). Y el mismo Barriera en páginas anteriores afirma que las instituciones formaban parte de una “formación incipientemente estatal” (p. 113), y que el derecho de vaquear se concedía “a un particular o a una institución” (p. 109). En otro artículo compilado por Nidia Areces, Caputo y Manavella, al hablar de las peticiones formales de los vecinos santafesinos para instalar una aduana en la ciudad, señalan que buscaban una participación *institucionalizada* en los flujos comerciales (p. 190), quizá para dar cuenta de un concepto, el de *institución*, más vinculado a los espacios formalizados y organizados de la administración colonial.

Quedaría por definir, entonces, el concepto *instituciones* para dotarlo de un campo semántico más restringido y funcional en términos analíticos. Giner de Grado (1986) nos ha introducido en el vocablo genérico *institución* en un sentido amplio y desde una concepción sociológica. Una institución impone pautas y normas de comportamiento, roles y papeles, y sería cualquier tipo de usos y costumbres, conductas e ideas aceptadas por una comunidad como consolidadas y permanentes de forma uniforme y sistemática, para garantizar el control y el cumplimiento de una función social determinada. Esta visión forma parte de una perspectiva amplia, contrastada por otra que mira a las instituciones políticas (como hace Pietschmann) en tanto entidades jurídico-sociales, que organizan y aseguran duraderamente la realización de sus objetivos o fines del Estado dentro de un determinado ámbito de competencias.

Particularmente, creo que sería importante pensar ideas claves que se condensan en el texto, como son la afirmación inicial de que el *colectivo social* es el verdadero constructor de la historia (p. 9), o que las normas están en permanente ruptura (fisura) con la praxis. Una buena salida para el primer caso sería intentar definir qué se entiende por colectivo social (¿la élite, los indígenas, las mujeres que no aparecen en los artículos?, ¿todos en la misma medida?). Para el segundo caso, quizás debemos pensar que el ámbito de lo *jurídico* es mucho más complejo y difuminado que el *legal*, y que el verdadero diálogo entre lo normativo y la práctica se encuentra en el primer ámbito y no en el segundo.

Referências bibliográficas

- ANDERSON, Benedict [1991]. *Comunidades Imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo.* México: FCE (1º ed. 1983).
- FORTES, Meyer [1969]. *Kinship and the Social Order. The Legacy of Lewis Henry Morgan.* London: Routledge and Kegan Paul.
- GARAVAGLIA, J. C. & FRADKIN, R. [1992]. *Hombres y mujeres de la colonia.* Buenos Aires: Sudamericana.
- GINER DE GRADO, C. [1986]. *El Defensor del Pueblo. En la teoría y en la práctica.* Madrid: Editorial Popular.
- KOROL, J. C. [1996]. Tulio Halperín Donghi y la historiografía argentina y latinoamericana. *Anuario IEHS*, Tandil, nº 11, p. 49-56.
- PIETSCHMANN, H. [1987]. Estado colonial y mentalidad social: el ejercicio del poder frente a distintos sistemas de valores, siglo XVIII. In: ANNINO, Antonio et al. *América Latina: dallo stato coloniale allo stato nazione, 1750/1940.* Milano: Franco Angeli, p. 227-447.
- PIETSCHMANN, H. [1989]. *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América.* México: FCE (1º ed. en alemán 1980).
- PIETSCHMANN, H. [1994]. Los principios rectores de Organización Estatal en las Indias. In: ANNINO, Antonio & LEIVA, Luis Castro & GUERRA, François-Xavier (dir.). *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica.* Zaragoza: IberCaja, p. 75-103.

GABRIELA DALLA CORTE*